

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

1.º Sr.: Habiéndose rescindido por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado el contrato celebrado para el colgado de un conductor telegráfico desde Córdoba á Ecija, y con el fin de llevar á debido efecto lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se celebre subasta pública para adquirir 8.267 kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros, 1.215 porcelanas de aislador de suspensión, 1.438 soportes para los mismos y 53 tensores completos, material necesario á dicho colgado; y el importe del cual, con arreglo á lo mandado en la Real orden ya citada de 31 de Mayo, será cargo á las cantidades que debió haber percibido el contratista si hubiese dado cumplimiento á su compromiso.

La subasta tendrá lugar á los 40 días de anunciada en la «Gaceta de Madrid», y el material que la motiva se ajustará á las bases que se estipularon para el de aquellas obras, y cuyas condiciones se indican en el pliego ya aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 4 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, para la celebración de la subasta á que aquella hace referencia y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 8.267

kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros de diámetro, 1.215 porcelanas para aislador de suspensión, 1.438 soportes para los mismos y 53 tensores completos, cuyo total material se destina al colgado de un nuevo hilo de Córdoba á Ecija.

Condiciones

generales y económicas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Córdoba.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Córdoba.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Córdoba, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de (tanto) día (tal mes), de este año, 8.267 kilogramos de hilo de hierro de 5 milímetros de diámetro, 1.215 porcelanas para aislador de suspensión, 1.438 soportes para los mismos y 53 tensores completos, cuyo total material se destina al colgado de un nuevo hilo de Córdoba á Ecija; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en (tal part) la fianza de 382 pesetas, importe de 5 por 100 del valor total de expresado material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas la totalidad del mismo.

(Fecha y firma).

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. se-

ñor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de ocho días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionase el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la «Gaceta», sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega deberá empezar á los 60 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los ocho siguientes. En caso que le fuese desechado parte del material, podrá concederse un corto plazo para reponerle si así se juzga conveniente.

7.º Si el contratista no empezare la entrega del material para el día marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá proceder á nueva subasta fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que faltase, respondiendo la fianza de primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrato, devolviéndose el resto de aquella si resultase alguno; sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que

podiera obtenerse respecto del importe de su contrato.

Si no renudiese el material desechado en el tiempo que se le fijase, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.º Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho resciada la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca, si lo tuviere por conveniente. Igualmente podrá concederse próroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desearán todo el que no reuna las condiciones de contrato, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasionase.

10.º El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales consten que el material cumple con todas las condiciones de contrato, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 7.638 pesetas y 68 céntimos por la totalidad

dad del material. Los precios que han servido de base para fijar este tipo han sido las siguientes: 690 pesetas la tonelada métrica de hilo; 75 céntimos de peseta cada peca-lana; 55 céntimos cada soporte, y 7.50 pesetas cada tensor completo.

13. El contratista está obligado á pagar los derechos de importacion que exijan las Aduanas sobre el material que introduzca del extranjero con aplicacion á este colgado; pero le será de abono todo lo que exceda del 3 por 100 sobre el valor de dicho material, segun factura del fabricante, así como se le descontará lo que corresponda en el caso que la Hacienda lo declarase libre.

Condiciones facultativas.

1.º Todo este material será de la mejor calidad, y se arreglará á los modelos y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 2.º de la Direccion general de Correos y Telégrafos y en la Seccion de Córdoba, y cumplirá con todas las condiciones que se detallan en el pliego de las generales que tiene adoptadas dicho Centro directivo, de las cuales se facilitará una copia autorizada al contratista si así lo solicita, como tambien los diseños del tensor y aislador completos.

2.º El contratista entregará siete kilogramos de glicina seca y embreada, sin que por ello se le abone cantidad alguna sobre el precio del remate.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.
—El director general, G. Cruzada Villaamil.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1310.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del mes anterior remite á este Gobierno de provincia la copia del Protocolo firmado el 12 de Enero de 1877 por el Sr. Ministro de Estado y el representante de los Estados- Unidos en la Corte y cuyo tenor literal es el siguiente:

Ministerio de Estado.—Direccion de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el dia 12 de Enero de 1877 entre el Excmo. Sr. Don Fernando Calderon Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb Cushing, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente desearon de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdiccion y procedimientos judiciales, y á consecuencia de las razones expuestas á las observaciones cambiadas en varias notas y conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaracion de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca

de la recta aplicacion de dichos tratados.

El Sr. Calderon y Collantes, declaró lo siguiente:

1.º Ningun ciudadano de los Estados Unidos residente en España, sus islas adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedicion, infidencia ó conspiracion contra las instituciones, la seguridad pública la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo ó de cualquier otro crimen, podrá ser sometido á ningun Tribunal excepcional, sino exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.

2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos, se considerará que lo han sido de órden de la autoridad civil para los efectos de la Ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prision se haya ejecutado por fuerza armada.

3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepcion del art. 1.º serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al art. 2.º de la citada Ley, pero aun en este caso disfrutará para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada Ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En su consecuencia así en los casos mencionados en el párrafo tercero como en los del segundo, se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicarse con ellos á cualquiera hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusacion y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presunto reo, su procurador y abogado, segun se establece en los artículos 20 al 31 de dicha Ley. Tendrán derecho para compeler á los testigos de que intenten valerse á que comparezcan á prestar su declaracion ó á que la presenten por medio de exhortos; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito, por sí mismos, ó por medio de su abogado.

5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio ó con el Capitan general del distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó ante el Consejo de guerra, con arreglo tambien á lo que en la citada Ley se determina.

El Señor Cushing declaró lo que sigue:

1.º La Constitucion de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos excepto aquellos de que sean acu-

sados altos funcionarios, será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes, y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (artículo 3.º párrafo 2.º) que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante sino en virtud de informe del Gran Jurado, con excepcion de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia cuando esté actualmente de servicio (Enmiendas á la Constitucion artículo 5.º) y que en toda formacion de causa criminal, disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un Jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusacion, á ser creado con los testigos de cargo, á valerle de mandamiento ó órden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intenten valerse á que presten su declaracion, y á tener abogado y procurador para su defensa (Enmienda á la Constitucion art. VI.)

2.º El acta del Congreso de 30 de abril de 1790, capítulo 9.º seccion 29, sancionada de nuevo en los Estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidencia, le será facilitada copia de la acusacion con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres dias antes del mismo; que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de abogado, quien tendrá libre comunicacion con él á toda hora propia que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3.º Todas estas disposiciones de la Constitucion y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con excepcion del caso de la suspension temporal del auto del Habeas Corpus.

4.º Las disposiciones aqui consignadas, se aplican espresamente á todas las personas acusadas de infidencia u otros crímenes capitales en los Estados Unidos, y por lo tanto así segun la letra de la Ley como tambien en virtud de los Tratados vigentes, las espresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados Unidos.

El señor Calderon Collantes entonces declaró lo que sigue:

En vista del satisfactorio arreglo

de esta cuestion de una murra tau propia para la conservacion de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos, y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real órden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los términos de España y particularmente en la Isla de Cuba.

En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este Protocolo.—Firmado, Fernando Calderon y Collantes.—Firmado, Caleb Cushing.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia, Lope Gasbert.

Lo que ha acordado se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 27 de Noviembre de 1877.

El Gobernador
Enrique de Leguina.

Núm. 1311.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habida la pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de San Sebastian de los Ballesteros.

Córdoba 27 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas de la caballería.

Una yegua castaña clara, menos de la marea cerrada y herrada en el anca derecha.

Núm. 1313.

Seccion de Fomento.

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

D. Juan Carretero, vecino de Villaviciosa, de profesion propietario, ha presentado á las 11 y 45 minutos de la mañana del dia trece del actual una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Gamban» de mineral plomo y cobre, sita en parage conocido por la Campana, terreno propio de Doña Pilar Lopez, término de Villaviciosa, lindante al L. rio Guadiatillo, por S. con tierras de Doña Margarita Rivas y rio Guadiatillo, por P. con tierras de D. Rafael Nevado y N. con tierras de Diego Pulido, cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo distante unos diez

metros con direccion N. de un creston de piedra negra de metro y medio de largo por uno de grueso y un metro de alto; desde dicho punto de partida se medirán al E. 100 metros colocando la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª 600 metros al N.; de la 2.ª á la 3.ª 200 metros al O.; de la 3.ª á la 4.ª 600 metros al S.; y de la 4.ª al punto de partida ó sea al E. 100 metros, quedando cerradas las 12 pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 14 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 24 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1314.

Seccion de Fomento.

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Rafael de Espejo y Dueñas, vecino de esta capital, habitante en la calle de la Concepcion número 23, ha presentado á las doce y cuarenta minutos de la mañana del dia diez y seis del actual solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «Maria Luisa,» de mineral carbon, sita en el arroyo de las Cañas, sitio llamado Las Cañas, terreno propio de los herederos de D. Felicísimo Maraver, término de Espiel, lindante al N. con mina «La Carmen» y los «Murrios,» al S. camino de Belmés, al O. arroyo de los Murrios y camino de Belmés á Espiel, y E. minas «La Carmen» y «Carmen 2.ª,» cuyo mineral es carbon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo determinado por dos visuales dirigidas á la cúspide de cerro Moyano con direccion 124º á las peñones mas altos de la umbria 98; desde el punto de partida se medirán 80 metros al N. E. y se colocará la primera estaca; de esta noventa al S. E. y se fijará la 2.ª; de esta trescientos al S. O. y se pondrá la 3.ª; de ella 400 metros al N. O. y será la 4.ª, de ella 300 metros al N. E. y será la 5.ª, y de esta 710 metros al S. E. y se hallará la 1.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 16 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases

generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 26 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1277.

Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.

Don Antonio Matas y Briones, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á los trabajos de la riqueza, inmueble, cultivo y ganaderia y formar el amillaramiento que ha de servir de base en el año económico venidero de 1878 á 79, todos los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros, presentarán sus relaciones en esta secretaría municipal con arreglo á instruccion, en el término de un mes; teniendo entendido que el que no lo verificare sufrirá los perjuicios que se ocasionen por dicha Junta por la falta de antecedentes; y con el fin de que pueda llegar á noticias de todos y no se pueda alegar ignorancia, se hace público en el «Boletín oficial» y sitio de costumbre de esta poblacion de Fuente Tojar á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Matas.—D. su órden, Rafael Ontiveros.

Núm. 1298.

Alcaldia constitucional de Espejo.

Don José Ramirez Pineda, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento para cubrir el cupo de sal comun que ha correspondido á esta poblacion por el nuevo impuesto sobre la misma en el corriente ejercicio de 1877 á 78, se halla terminado en borrador y espuesto al público por el término de ocho dias en esta Secretaría municipal para que los interesados comprendidos en el mismo puedan inspeccionarlo y proceder en su vista á lo prescrito en el artículo 222 de la vigente Instruccion de consumos; cuyo plazo empezará á correr desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, y espirado que sea no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Espejo 23 de Noviembre de 1877.
—José Ramirez Pineda.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Núm. 1303.

Alcaldia constitucional de Santa Ella.

Don José Rodríguez Salamanca, Al-

calde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber á todos los hacendados y colonos de este distrito municipal, que debiendo procesarse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el próximo año económico de 1878 á 79, es indispensable presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de treinta dias, relaciones juradas y por duplicado de todas sus fincas y demás conceptos de riqueza; advirtiéndose que las traslaciones de domicilio serán justificadas por documentos que acrediten estar inscritos en el registro de la propiedad y solventados los derechos correspondientes, conforme está prevenido.

Santa Ella 22 de Noviembre de 1877.
—José Rafael Rodríguez.—P. S. M., Saturnino Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1275.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la noche del 15 corriente ha sido robada del tinaco del cortijo nombrado Menado alto, que labra D. Rafael Mestaza, de esta vecindad, una yegua de su propiedad, cerrada, marcada, castaña clara y herrada del anca derecha con una S y pelos blancos en el lomo.

Y cumpliendo lo acordado en la causa que por el referido delito estoy instruyendo, exhorto á todas las autoridades y agentes de policia judicial que procedan á la averiguacion y detencion del autor ó autores de espresado robo, poniéndolos en su caso á disposicion de este Juzgado así como la indicada yegua.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1294.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente que se sigue en este mi Juzgado y Escribanía del refrendatario, sobre declaracion del derecho de dominio de varias fincas en este

término, á favor de Doña Maria de la Aurora Ruz y Cobos, difunta, vecina que fué de esta ciudad, he mandado en providencia de diez de los corrientes, convocar por segunda vez á las personas á quienes pueda perjudicar la declaracion solicitada, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan á usar de su derecho en la forma correspondiente.

Dado en Montilla á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Heredia y Mora.—P. M. de S. S., Joaquín Ribó.

Núm. 1301.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. José Gomez Valdivia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en incidente de pobreza seguido en el mismo y por mi actuacion ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Priego á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de ella y su partido, en vista de estos incidentes.

1.º Resultando: que el Procurador D. Miguel Carrillo y Talon, en nombre y con representacion bastante de Doña Juliana Pareja y Merino, de esta vecindad, presentó escrito en veinte y siete de Setiembre último, solicitando se la declarase pobre para litigar con su marido D. Luis Espinar y Caracuel, y conferido traslado á este, como no se presentara á evacuarlo, lo fué acusada la rebeldia en ocho de Octubre siguiente, y teniéndola por contestada la solicitud de pobreza, corrió el traslado para con el señor Promotor fiscal.

2.º Resultando: que recibido el incidente á prueba, declarando en ella D. Eduardo Carrillo Hidalgo, D. Antonio Garrido Boui y Antonio Vilches Carrillo, aseguraron no comprender las generales de la ley, y dijeron que la Doña Juliana Pareja era pobre, sin mas bienes que una parte de casa y algunos otros fungibles que capitalizados no llegaba su producto anual á ciento veinte y cinco pesetas; y por el Secretario del municipio de esta villa se certifica que el marido D. Luis Espinar resulta inscrito en el amillaramiento con una casa en la calle del Rio, con la utilidad liquida de sesenta pesetas, y que la Doña Juliana no ejerce industria alguna.

1.º Considerando: que los tribunales deben declarar pobres á los que como la Pareja viven solo de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la

equivalente al jornal de dos brazos en cada localidad, según previene el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la expresada ley.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar contra Don Luis Espinar y Caracul á su esposa Doña Juliana Pareja y Merino disfrutando los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del tribunal y se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de repetida ley de Enjuiciamiento, y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo García del Río.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo García del Río, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano actuante, de que doy fé.

Priego cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Gómez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia pongo el presente que firmo en Priego de Córdoba á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Gómez.

Núm. 1300.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don José Valdeleomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las autoridades civiles y militares para la captura y remisión á este juzgado de los sujetos Luis García y Rafael Alcáide, este último habitante en el Campo de la Verdad de Córdoba, y que son al parecer de unos veinte y ocho á treinta años, uno de ellos moreno con vigote y patilla recordada, y el otro rubio sin barba, el primero delgado y el segundo algo más grueso, y visten pantalón y chaqueta oscura con paño de moza, que el moreno lleva sombrero negro flexible de ala grande, y el rubio una gorra de heludillo ó pana color azul con visera y franja con pespantes y el rubio calzaba botas blancas; cuyos sujetos se creé sean los autores del robo de los fondos Municipales de la villa de Espiel, verificado el día diez del actual.

Dado en Fuente Obejuna á veintidós de Noviembre de mil ochocientos

setenta y siete.—José Valdeleomar.—Tomás Rivera Infante.

Pocas enfermedades hay que hayan dado lugar á la creacion de tantos medicamentos como el asma. La mayor parte de esos remedios, mas ó menos inactivos, han tenido la suerte que merecian, quedando completamente olvidados. La notabilísima accion del Alquitran sobre los bronquios y en general sobre las membranas mucosas, fué causa de que se hicieran numerosos experimentos, de los cuales resulta que las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» constituyen hoy uno de los mejores y mas activos específicos para la cura del asma. En la mayor parte de los casos, dos ó tres cápsulas, tomadas en el momento de las comidas, producen un rápido alivio. Debemos sin embargo prevenir que cuando la afeccion es crónica debe continuarse el tratamiento durante algun tiempo. Por lo demás, ningun enfermo, gracias al pronto alivio que encuentra desde las primeras dosis, deja de proseguir el uso de las «Cápsulas de Alquitran» hasta no hallar una completa cura. Esta manera de tratamiento sale á un precio sumamente módico, puesto que no llega á un real diario.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas «Cápsulas de Alquitran de Guyot», los enfermos deben exigir que todos los frascos tengan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

ANUNCIOS.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados.—Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromolitografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido á de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado Medico-Cirujano-Oculista D. José Jambart, tan conocido del público por las innumerables operaciones de cataratas, y de toda clase de curaciones que lleva realizadas en todas las capitales de España y varias del extranjero, en las enfermedades cancerosas y de las vias urinaarias, matriz, i apotencia sifilis y del estomago: cura tambien las calculosas ó mal de piedra, por medio de disolventes químicos é inocentes, tiña, herpes, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, Precios de las consultas 20 rs., y 30 á domicilio.

Vive en el Parador del Carmen calle de San Pablo núm. 16.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Guisado, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Francisco de la Parada 19, 3.º, Madrid.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey, estramuros de la villa de la Carlota, compuesto de 22 700 piz.

En la Administracion de la Excmo. Sra. Marquesa Viuda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyea proposiciones.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 31.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.